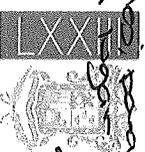




DISTRITO XXIII MÚGICA, MICHOACÁN

LEGISLATURA
MICHOCÁN



*Iniciativa formada a la
Comisión de Puntos Constitucionales
para se declare
si se procede a admitirla.
23-03-17*

**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
RECIBIDO
17 MAR. 2017
PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBO LIBERATO
RA 15 07 17

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 48, 49, 50, 51, 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

*RA 4
15/20*

La Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo es el documento normativo por antonomasia, piedra angular que sostiene el orden jurídico estatal, que contiene los principios rectores de la conformación política del estado, como lo es la figura administrativa de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo este documento fundamental tiene la única limitante de que no contradiga el pacto federal ni la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y es precisamente en este rubro donde la constitución local no es concordante con lo establecido en aquella, en específico en esta figura de la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal.

En el actual texto legal que contiene los requisitos elementales para ocupar el cargo del gobernador del estado, atendiendo a su estructura de redacción, da lugar a que en determinado momento se pudiera establecer algún tipo de controversia por la posible antinomia que se crea, por el contenido de su redacción.

Del análisis literal y sistemático del actual texto de los artículos del 48 al 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pone de manifiesto falta de ordenación secuencial de los temas contenidos en los mismos, pues en el artículo 48 se refiere a la forma de elección del Gobernador,

aspecto del cual vuelve a hacer referencia la parte inicial del diverso 51 en relación a la fechas de elección y de inicio del cargo así como su duración; tema y aspectos diferentes a los tópicos de que tratan los artículos 49 y 50, intermedios entre aquéllos, pues sus ejes rectores, respectivamente, versan sobre los requisitos y prohibiciones para ser Gobernador; estructura la cual crea confusión en su interpretación, porque en todos ellos al hacer alusión a diferentes temas desorganizadamente, como se dijo, dificulta sensiblemente el entendimiento del verdadero alcance de la pretensión en ellos plasmada. De ahí que se propone juntar o acumular el contenido de los artículos 48 y 51, quedando correctamente tematizados.

En ese mismo orden de ideas la reforma al precepto normativo 49 constitucional local que se sugiere es con la finalidad de adecuarlo al texto vigente de la Ley Suprema de la Nación, partiendo de dos vertientes: estructural y de corrección, a saber:

Con la vertiente estructural, se pretende suprimir el fraccionamiento de su contenido integral, teniendo como modelo el artículo 116 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que la reforma estructural que se somete a consideración es para que el contenido de las fracciones que lo integran se incorporen al texto de su artículo, haciéndolo concordante con la estructura que sobre el particular actualmente tiene el Pacto Federal, con la adecuación lingüística que de suyo amerita.

La segunda vertiente de tipo sustantivo, dado que del contenido del numeral 34 en relación con el 30, ambos la Ley Suprema del País, la única ciudadanía reconocida por el constituyente federal es la mexicana, y no por entidad federativa, bajo la acepción de que la ciudadanía es el conjunto de personas de una nación.

La presente iniciativa tiene como fin primordial superar la ambigüedad, confusión e insuficiencia que la redacción actual tienen ciertos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacana de Ocampo a efecto de quedar adecuadamente clarificados y asentados en el texto constitucional con la mayor nitidez posible, evitando variar el sentido legislativo substancial de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

UNICO.- Se reforman los artículos 48, 49, 50, 51, 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 48.- La elección de Gobernador se celebrará, en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 49. Para ser gobernador constitucional se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Michoacán o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 50. No pueden, bajo ninguna causa, ocupar ni desempeñar el cargo de Gobernador, los individuos que pertenezcan o haya pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido ministros de algún culto religioso.

Artículo 51. No pueden ser electos, para ocupar el cargo de Gobernador:

- I.- Los que tengan mando de fuerza pública;
 - II.- Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal;
 - III.- Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; y,
 - IV. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.
- Las personas a que se refieren las fracciones I, II, y III podrán ser electas si se separan de sus cargos cien días naturales antes de la fecha de la elección.

Artículo 55.- Son hechos que implican una falta absoluta del Gobernador del Estado, cuando:

- I. La defunción;
- II. La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo declarada por la autoridad judicial;
- III. La declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos dolosos;
- IV. La renuncia expresa por causa grave, calificada por el Congreso del Estado;

V. Si convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo; y
VI. No presentarse, sin causa justificada, en la fecha en que deba tomar posesión del cargo.

Artículo 56. La designación de Gobernador Provisional, Interino y Substituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y no esté comprendida en las prohibiciones previstas por los artículos 50 y 51 de esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 16 de Marzo de 2017.

ATENTAMENTE

Dip. Raymundo Arreola Ortega.

